

**Resolución No. 00694**

**“POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 01589 DEL 21 DE JUNIO  
DE 2021 (2021EE122673) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE  
CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022 y 0689 del 3 de mayo de 2023, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, el Código General del Proceso Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado **2008ER53907 del 25 de noviembre de 2008**, la sociedad **GRUPO GRAFICO INK LTDA. (Hoy en liquidación)** con NIT 830.088.010 - 3, presentó solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 26 No. 73 – 04 con orientación visual sentido Este – Oeste de la localidad de Engativá, hoy Unidad de Planeamiento Local 30 Salitre de Bogotá D.C., la cual fue negada mediante la **Resolución 6827 del 12 octubre de 2010**. Actuación administrativa que fue notificada de manera personal el 16 de noviembre de 2010.

Que estando dentro del término legal, la sociedad **GRUPO GRAFICO INK LTDA. (Hoy en liquidación)**, con NIT 830.088.010 - 3, mediante radicado **2010ER62904 del 19 de noviembre de 2010**, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 6827 del 12 octubre de 2010**, el cual fue desatado por medio de la **Resolución 7629 del 14 de diciembre de 2010**, por medio de la cual se repone la decisión y en su lugar otorga el registro solicitado. Decisión notificada personalmente el 22 de diciembre de 2010.

Por medio del radicado **2012ER156297 del 17 de diciembre de 2012**, la sociedad **GRUPO GRAFICO INK LTDA. (Hoy en liquidación)** con NIT 830.088.010 - 3, allegó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante la **Resolución 7629 del 14 de diciembre de 2010**, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicado en Avenida Calle 26 No. 73 – 04 con orientación visual sentido Este – Oeste de la localidad de Engativá hoy Unidad de Planeamiento Local 30 Salitre, de Bogotá D.C.

**Resolución No. 00694**

Que, mediante radicado **2020ER14707 del 24 de enero de 2020**, la sociedad **GRUPO GRAFICO INK LTDA. (Hoy en liquidación)** con NIT 830.088.010 – 3, solicita que sea tenida en cuenta como nueva dirección de notificación la Calle 97 No. 18 A – 18 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, esta Autoridad Ambiental mediante **Resolución 1589 del 21 de junio de 2021 (2021EE122673)**, concedió la prórroga del registro otorgado mediante **Resolución 7629 del 14 de diciembre de 2010**, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicado en Avenida Calle 26 No. 73 – 04 con orientación visual sentido Este – Oeste de la Localidad de Engativá hoy Unidad de Planeamiento Local 30 Salitre de Bogotá D.C., dejando como dirección de notificación la Carrera 21 No. 163 - 04, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., dirección de notificación judicial que figura en Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), Actuación notificada por aviso el 22 de marzo de 2022 con ejecutoria del 5 de abril del mismo año.

Que, como consecuencia de lo anterior la sociedad **GRUPO GRAFICO INK LTDA. (Hoy en liquidación)** con NIT 830.088.010 – 3, mediante radicado **2023ER130938 del 13 de junio de 2023**, allega a esta Subdirección Derecho de Petición en el cual solicita la nulidad del proceso de notificación de la **Resolución 1589 del 21 de junio de 2021 (2021EE122673)**, y en consecuencia se notifique dicha actuación a la dirección allegada en el radicado 2020ER14707 del 24 de enero de 2020.

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

**Fundamentos Constitucionales**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece como ya se mencionó en su numeral 80 el de: "[Protegerlos recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano].

### **Resolución No. 00694**

Que, respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. (...) *"La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera: *"( ...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"*

### **Fundamentos Legales.**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998, y 12 de 2000 y 610 de 2015, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Que el Acuerdo Distrital 811 de 2021, impulsa las acciones para enfrentar la emergencia climática y el cumplimiento de los objetivos de descarbonización en Bogotá D.C.

Que el Decreto 959 de 2000 compiló los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, reglamentados mediante Decreto 506 de 2003.

### **Resolución No. 00694**

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Fundamentos legales frente a la corrección. Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 señala:

*"(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que así mismo, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 señala:

*"(...) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)".*

Que, en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como *"el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia"*.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-1436 de 2000 con ponencia del magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra y que frente al tema consideró *"Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad"*.

### **Resolución No. 00694**

Aunado a ello, debe tenerse en consideración el principio de eficacia el cual se tendrá en cuenta en los procedimientos administrativos en aras que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 considero a saber que *"Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto"*.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *"Manual del Acto Administrativo"*, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Pág. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando: *"el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto. (...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos"*.

*No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público"*

#### **De la Notificación de las Actuaciones Administrativas**

Que, desde el punto de vista procedural, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos con el fin de surtir la etapa de notificación de las Actuaciones Administrativas.

En tal sentido es pertinente citar lo regulado en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 los cuales dicen:

*"(...) ARTÍCULO 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.*

**ARTÍCULO 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

### **Resolución No. 00694**

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

**1. Por medio electrónico.** Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

**2. En estrados.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

**ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días. (...)"*

Ahora bien, encuentra esta Secretaría que, dando aplicación al Principio de Celeridad, el cual al tenor de la normativa transcrita tiene por finalidad imponerle a la Autoridad que los procedimientos adelantados por esta se cumplan con los propósitos imputables al mismo.

Que, por tanto, le es dable a la Administración que remueva de oficio los obstáculos formales en procura de la efectividad del derecho material; como se predica en la presente actuación administrativa, al buscar suprimir los yerros incurridos que originen relaciones jurídicas fuera de la órbita de la eficiencia en el ejercicio de las funciones de las entidades estatales.

#### **De la firmeza de los actos administrativos**

Que esta subdirección iniciará estudiando la firmeza del acto, y si frente a la interposición del recurso de reposición, procedería dicha firmeza o en su defecto el acto administrativo no ha quedado en firme, hasta tanto se resuelva de fondo el recurso interpuesto, sobre el particular es necesario referir el artículo 87 de la Ley 1737 de 2011, el cual establece:

**Resolución No. 00694**

**"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.**
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo." (negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, en numeral 3 de la norma en cita establece que, desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer los respectivos recursos, sin que se haya ejercido el mismo, el acto cobrará firmeza.

**Competencia de esta Secretaría**

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numerales 12 y 15 del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, "Por la cual se reresume funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones", modificada por las Resoluciones 0046 del 13 de enero de 2022 y 0689 del 3 de mayo de 2023, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

(...) 12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).

(...) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia.

Vistos los marcos normativos, procederá a resolverse el fondo del asunto,

**III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.**

Encuentra la Subdirección, pertinente referirse de fondo frente a la solicitud realizada por la

Página 7 de 10

**Resolución No. 00694**

sociedad **GRUPO GRAFICO INK LTDA. (Hoy en liquidación)**, por medio del radicado 2023ER130938 del 13 de junio de 2023, por cuanto, solicita la sociedad:

**“(...) IV. PETICIONES**

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho, la nulidad del proceso desde la notificación de la Resolución 1589 de 2021, y en consecuencia se proceda de conformidad a la normatividad vigente a realizar la respectiva notificación del acto en mención.

SEGUNDO, Que en consecuencia una vez realizada la nueva notificación se empiece a contar el término de ejecutoria del acto y se abra el espacio para el ejercicio del derecho de defensa y el cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo.”

Que la solicitud planteada por la sociedad **GRUPO GRAFICO INK LTDA. (Hoy en liquidación)** se fundamenta en que, en la **Resolución 1589 del 21 de junio de 2021 (2021EE122673)** se omitió el radicado **2020ER14707 del 24 de enero de 2020**, por medio del cual se comunicó a esta Autoridad, la nueva dirección de notificación de la sociedad, correspondiente a la Calle 97 No. 18 A – 18 de la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que en la **Resolución 1589 del 21 de junio de 2021 (2021EE122673)**, resolvió en su ARTÍCULO SEXTO:

**“(...) ARTÍCULO SEXTO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad Grupo Grafico INK Ltda (Hoy Grupo Grafico INK Ltda en liquidación), identificada con Nit. 830.088.010-3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 21 No. 163 - 04, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., dirección de notificación judicial que figura en Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico [mggutty@hotmail.com](mailto:mggutty@hotmail.com), o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.**

Que si bien es cierto en el acto administrativo que hoy nos ocupa se tomó la dirección de notificación judicial registrada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, también es cierto que el radicado presentado por la sociedad **2020ER14707 del 24 de enero de 2020**, no fue tenido en cuenta, motivo por el cual las diligencias de notificación del acto administrativo fueron adelantadas en razón a lo establecido en su parte resolutiva, motivo por el cual fue enviada citación con radicado 2021EE122674 del 21 de junio de 2021, a la dirección establecida en el artículo sexto de la parte resolutiva, comunicación que fue devuelta por medio de la empresa de mensajería 4-72, con numero de guía RA358294670CO del 22 de febrero de 2022.

Con posterioridad, se procedió a generar la notificación por aviso de la **Resolución 1589 del 21**

Página 8 de 10

**Resolución No. 00694**

de junio de 2021 (2021EE122673), fijando el mismo el 14 de marzo de 2022 y desfijado el 18 de marzo de 2022. Por lo anterior se procedió a gestionar la correspondiente constancia de ejecutoria en la cual quedó plasmada como fecha de notificación por aviso el 22 de marzo de 2022 y con fuerza ejecutoria el 05 de abril de 2022.

En consecuencia, una vez vistos los anteriores argumentos y en virtud de ser el presente trámite permisivo, gestado directamente por el administrado, es decir un trámite a ruego, procederá esta Subdirección a levantar el sello de ejecutoria generado, modificar de manera parcial la **Resolución 1589 del 21 de junio de 2021 (2021EE122673)**, atendiendo al radicado **2020ER14707 del 24 de enero de 2020** y en consecuencia tener en cuenta como dirección de notificación de las correspondientes actuaciones administrativas la Calle 97 No. 18 A – 18 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme fue informado por la sociedad **GRUPO GRAFICO INK LTDA.** (Hoy en liquidación).

En mérito de lo expuesto la Subdirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el levantamiento del sello de ejecutoria del **Resolución 1589 del 21 de junio de 2021 (2021EE122673)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Modificar el artículo sexto de la **Resolución 1589 del 21 de junio de 2021 (2021EE122673)**, quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO SEXTO.** *Notificar el presente acto administrativo a la sociedad Grupo Grafico INK Ltda. (Hoy Grupo Grafico INK Ltda. en liquidación), con Nit. 830.088.010-3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 97 No. 18 A – 18 de la ciudad de Bogotá D.C., o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.*

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar en debida forma la **Resolución 1589 del 21 de junio de 2021 (2021EE122673)**, a la sociedad **GRUPO GRAFICO INK LTDA.** (Hoy en liquidación), con NIT 830.088.010-3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 97 No. 18 A – 18 de la ciudad de Bogotá D.C., o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los demás apartes resolutivos de la **Resolución 1589 del 21 de junio de 2021 (2021EE122673)**, se mantienen sin modificación alguna.

**Resolución No. 00694**

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO GRAFICO INK LTDA.** (Hoy en liquidación), con NIT 830.088.010-3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 97 No. 18 A – 18 de la ciudad de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico [viviana.apeasociados@gmail.com](mailto:viviana.apeasociados@gmail.com), o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar el presente acto en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de abril del 2024**



**DANIELA GARCIA AGUIRRE**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Elaboró:**

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL CPS: SDA-CPS-20231373 FECHA EJECUCIÓN: 15/04/2024

**Revisó:**

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL CPS: SDA-CPS-20231373 FECHA EJECUCIÓN: 15/04/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

DANIELA GARCIA AGUIRRE CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 16/04/2024

*Expediente: SDA-17-2009-1729*

Página 10 de 10